



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



REFLEXIONES JURÍDICAS desde el ENFOQUE DE GÉNERO



Tema:

¡HASTA QUE SEAN TODAS! Reflexiones sobre el ENFOQUE DE GÉNERO y la TRIBUTACIÓN en el Perú

Luis Durán Rojo



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

REFLEXIONES JURÍDICAS DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO

1a. edición

Tema:

¡Hasta que sean Todas!, Reflexiones sobre el Enfoque de Género y la Tributación en el Perú

Autor: Luis Durand Rojo

Presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Elvia Barrios Alvarado.

Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.

Elvira Álvarez Olazábal.

Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú.

Jeannette Llaja Villena.

Diagramación y corrección de estilo:

Carlos Alberto Tena Field.

Revisión de contenido:

Karen López Retuerto

Edición:

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

Palacio Nacional de Justicia, Av. Paseo de la República S/N - Cercado de Lima.

(511) 410-1010 anexo 11011.

Presentación

Mediante Acuerdo de Sala Plena 141-2016, se instituyó el “enfoque de género” como una política a ejecutar por el Poder Judicial en todos sus niveles y estructurales organizacionales, decisión que marcó un hito en el compromiso institucional por incorporar y garantizar la igualdad de género y no discriminación en la gestión de la institución y en el servicio de administración de justicia.

Con ese propósito, el 21 y 22 de octubre de 2021, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, organizó el Seminario Internacional “Igualdad de Género en el sistema de administración de justicia”, con la finalidad dar a conocer los avances y desafíos de la transversalización del enfoque de género en los sistemas de justicia de Chile, México y Perú; así como evidenciar la importancia de aplicar este enfoque en diferentes especialidades del derecho y de la judicatura.

Fruto de esta actividad académica y conscientes de la necesidad de “repensar” la justicia desde una mirada distinta, compartimos algunas reflexiones sobre la necesidad de aplicar el enfoque de género en materia tributaria, espacio en el que también se suscitan situaciones injustas en detrimento de las mujeres, que ameritan identificarse y abordarse.

Esta primera publicación, está a cargo del profesor Luis Durán Rojo, destacado especialista en temas tributarios, quien sostiene que la política fiscal y la tributación se vienen construyendo carentes de un enfoque de género que garantice igualdad y justicia tributaria para las mujeres. El autor, abre el debate planteando, ¿qué tanto se ha reflexionado sobre la existencia de brechas salariales entre hombres y mujeres como consecuencia de la perpetuación de estereotipos de género? o si ¿es justo gravar de igual forma a hombres y mujeres en un país donde la riqueza no se distribuye ni se conserva de manera equitativa?

Más adelante, a través del análisis de aspectos problemáticos concretos, el autor visibiliza la existencia de situaciones de desigualdad dentro del ámbito tributario; y, plantea propuestas de solución que deben ser tomadas en cuenta, a efecto, de aproximarnos a una tributación más justa, enfatizando que, no existe justicia tributaria sin un enfoque de género.

Con esta publicación, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial pone a disposición del personal judicial y la comunidad jurídica, la serie *Reflexiones Jurídicas*, a través de la que se busca contribuir al debate y la dotación de herramientas técnicas para la adecuada incorporación del enfoque de género en el análisis y quehacer institucional.



**¡HASTA QUE SEAN TODAS!:
REFLEXIONES SOBRE EL
ENFOQUE DE GÉNERO Y LA
TRIBUTACIÓN EN EL PERÚ**

¡HASTA QUE SEAN TODAS!: REFLEXIONES SOBRE EL ENFOQUE DE GÉNERO Y LA TRIBUTACIÓN EN EL PERÚ



Luis Durán Rojo¹

BREVE REFLEXIÓN INICIAL

Las siguientes reflexiones fueron presentadas en el Seminario Internacional sobre “Igualdad de Género en el sistema de administración de justicia del Poder Judicial” organizado por la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. A dichas instituciones quiero remitirles mi más sincero agradecimiento por la invitación y por el aprendizaje. Para mí fue un honor, como profesor universitario, tributarista y ciudadano, que se me invite a un espacio tan importante en favor de una causa que nos compete a todas y todos. Confieso que aprendí mucho de cada una de las ponencias y con cada intervención se acrecentó mi compromiso con el enfoque de género como instrumento para permitir que todas y todos realicemos nuestros planes de vida con libertad.

Hablar de enfoque de género y tributación me remite siempre a un principio: el legado de Ruth Bader Ginsburg, la gran abogada norteamericana que llegó a ser Jueza de la Corte Suprema de ese país. La labor de la doctora Bader, como abogada y como jueza, marcó un antes y un después en torno a los mecanismos para analizar los efectos de las normas al introducir una, por ese entonces novedosa, perspectiva de género.

En el presente artículo quiero plantear unas líneas que promuevan repensar la tributación en el Perú mediante la introducción de un, hoy más que nunca, necesario enfoque de género. Por tal motivo, he dividido mis reflexiones en cuatro partes: (i) comentar el papel de Ruth Bader para repensar la realidad tributaria del Perú; (ii) reflexionar en torno a los estereotipos de género a partir de un caso tributario resuelto por la doctora Bader, (iii) comentar la riqueza del enfoque de género para alcanzar una verdadera justicia tributaria, y (iv) una breve reflexión final.

¹ Abogado y Magister en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Candidato a Doctor por la Universidad Castilla La Mancha (España). Profesor Asociado del Departamento de Derecho de la PUCP. Director de AELE y de la Revista Análisis Tributario. Coordinador del Grupo de Investigación en Derecho Internacional Tributario de la PUCP – GIDIT. Código ORCID: 0000-0001-6200-6887. Contacto: lduran@pucp.edu.pe.

Agradezco el enorme apoyo que he tenido por parte de Giancarlo Arrivasplata, antiguo alumno en la Facultad de Derecho de la PUCP y noble abogado, en el desarrollo de los tópicos aquí abordados.

1. RUTH BADER COMO REFERENTE PARA REPENSAR LA REALIDAD TRIBUTARIA DEL PERÚ

Introducir una perspectiva de género en el derecho es una labor que se ha venido desarrollando de forma paciente; no obstante, al día de hoy sigue siendo una tarea incompleta tanto a nivel legislativo como judicial. Estas carencias de enfoques más equitativos y justos se evidencian con mayor claridad cuando abordamos temas tributarios, donde la discusión es casi inexistente.

Frente a tal situación, me gustaría plantear un enfoque sobre género y tributación a raíz de los aportes de quien para mi es una de las más importantes referentes en la lucha por la equidad y la justicia de género: Ruth Bader Ginsburg. Como punto de partida, resulta necesario contextualizar los aportes de la doctora Bader, y no encuentro mejor forma de cumplir dicha labor que exponiendo los casos en los que participó como abogada y, posteriormente, como jueza.

En su labor como abogada, una de sus defensas más emblemáticas data del año 1973, en el caso *Frontiero Vs. Richardson*². En aquella oportunidad, junto con la Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (ACLU)³, la doctora Bader defendió la causa de Sharron Frontiero, una teniente de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos que buscaba un subsidio de dependencia para su esposo.

Por ese entonces, una ley federal exigía diferentes requisitos para determinar si al cónyuge de un miembro del ejercito le correspondía un subsidio por dependencia. Para efectos de la referida ley, las esposas de los miembros del ejercito eran calificadas automáticamente como dependientes. No obstante, los esposos de miembros mujeres solo podían ser calificados como dependientes si, en efecto, dependían de sus esposas para más de la mitad de su manutención. Por tal motivo, cuando Sharron Frontiero solicitó los beneficios para su esposo, la solicitud fue rechazada.

El caso *Frontiero* escaló hasta la Corte Suprema donde Ruth Bader introdujo un argumento fulminante y sin precedentes para la época. En concreto, la doctora Bader sostuvo que la ley cuestionada ejercía discriminación con base en el género, la misma que se traducía en una violación de la cláusula de igualdad de protección que se extrae de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos⁴. Mediante el referido argumento se buscó establecer como precedente que la discriminación por género es equiparable a la discriminación racial; no obstante, el argumento, a mi criterio justo, por ser novedoso no prosperó. Sin embargo, para bien de la justicia, la Corte falló en favor de *Frontiero*, concluyendo que la ley en cuestión aportaba un trato diferente para hombres y mujeres que se encuentran en una situación similar.

² Corte Suprema de los Estados Unidos de América (1973) *Frontiero vs. Richardson* (411 U.S. 677). Revisar en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/411/677/>

³ La Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (ACLU) es una organización que trabaja en los tribunales, legislaturas y comunidades para defender y preservar los derechos y libertades individuales garantizados por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos a sus ciudadanos y ciudadanas. Revisar en: <https://www.aclu.org/faqs>

⁴ 14th Amendment: Citizenship Rights, Equal Protection, Apportionment, Civil War Debt. Revisar en: <https://constitutioncenter.org/interactive-constitution/amendment/amendment-xiv>

El precitado caso fue el primero que Ruth ganó ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Posteriormente, se involucró en muchos otros, ya como jueza de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en los que su buen juicio cambió la perspectiva constitucional al momento de analizar las leyes que diferenciaban el trato entre mujeres y hombres. Entre estos otros casos se encuentra el de *United States vs. Virginia*⁵, en el que los Estados Unidos demandó al Estado de Virginia y al Instituto Militar de Virginia (VMI)⁶ por mantener una política de admisión para formación militar exclusiva para hombres.

El Instituto Militar de Virginia es una de las escuelas militares más prestigiosas y la más antigua de los Estados Unidos, no obstante, por muchos años mantuvo una política de admisión exclusiva para hombres⁷. Dicha política fue declarada inconstitucional por violar la cláusula de igualdad de protección que se extrae de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En respuesta, el Instituto Militar de Virginia propuso crear el Instituto de Liderazgo para Mujeres de Virginia (VWIL); no obstante, la Suprema Corte de los Estados Unidos consideró que dicha propuesta no satisfacía la cláusula de protección igualitaria que emana de la Decimo Cuarta Enmienda constitucional.

En aquella oportunidad fue la propia Ruth Bader quien manifestó la opinión de la Corte al sostener que *“ni el gobierno federal ni el estatal actúan de manera compatible con la igualdad de protección cuando una ley o política oficial niega a las mujeres, simplemente porque son mujeres, la plena ciudadanía: igualdad de oportunidades para aspirar, lograr, participar y contribuir a la sociedad en función de sus talentos individuales y capacidades”*⁸. Con tan memorable y potente conclusión, la doctora Bader volvió a marcar un precedente importante en el derecho y en la sociedad norteamericana.

Pues bien, los citados casos bastan para entender el importante aporte de Ruth en una época donde el concepto de discriminación contra las mujeres por razón de género era extraño e indiscutido. Su vocación y ejemplo me ha impulsado a cuestionar respecto a qué tanto hemos avanzado en combatir la discriminación de género y los estereotipos que subyacen a la misma en nuestro país. Fruto de esas reflexiones he encontrado que existe una discusión pendiente respecto a la relación entre el género y la tributación.

Dicho ello, una de mis principales preocupaciones gira en torno a la ausencia de debates en el ámbito tributario sobre la necesidad del enfoque de género. Me pregunto, ¿qué tanto hemos reflexionado sobre la existencia de brechas salariales entre hombres y mujeres como consecuencia de la perpetuación de estereotipos de género? En términos de justicia tributaria, ¿es justo gravar de igual forma a hombres y mujeres en un país donde la riqueza no se distribuye ni se conserva de manera equitativa? Espero que el

⁵ Corte Suprema de los Estados Unidos de América (1996) *United States vs. Virginia* (518 U.S. 515). Revisar en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/518/515/>

⁶ Virginia Military Institute. Revisar en: <https://www.vmi.edu/about/>

⁷ Ídem.

⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos de América (1996) *United States vs. Virginia* (518 U.S. 515). Traducido por el autor. Revisar en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/518/515/>

análisis que efectuaré a raíz de los aportes de Ruth Bader pueda contribuir a dar luces respecto de una posible solución.

2. JUSTICIA DE GENERO Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

En nuestra opinión, el más importante legado de Ruth Bader fue el enfoque que cuestionó la forma en que la ley “protegía”, y lo digo entre comillas, a las mujeres. La doctora Bader supo evidenciar que muchas normas de los Estados Unidos, bajo una apariencia de protección en favor de las mujeres, ejercían discriminación sobre la base de estereotipos de género⁹.

Conforme a Ruth, las leyes de los Estados Unidos habían sido diseñada con la premisa de defender a las mujeres; no obstante, el ideal de protección de estas leyes que, aparentemente les favorecían, en el fondo podían generar un efecto perverso. Ello era así, ciertamente, porque la discriminación en base al género era un concepto aún poco explorado. Como refirió la propia doctora Bader: *“No había una gran comprensión de la discriminación de género. La gente sabía que la discriminación racial era algo odioso, pero había muchos que creían que todos los diferenciales basados en el género en la ley funcionaban benignamente a favor de las mujeres”*¹⁰.

En ese sentido, el objetivo de Ruth fue guiar a la Suprema Corte de los Estados Unidos a la comprensión de que el pedestal en el que algunos pensaban que las mujeres estaban de pie, con demasiada frecuencia, resultaba ser una jaula¹¹. Dicho de otra forma, estos aparentes privilegios que las leyes ofrecían a las mujeres podrían terminar convirtiéndose en limitaciones discriminatorias al ejercicio de su libertad. Este enfoque de Ruth, puede evidenciarse con mayor claridad si lo ejemplificamos con un caso que he reservado por ser particularmente de corte tributario.

El caso referido es el de *Moritz vs. Commissioner of Internal Revenue*¹², en el cual Charles E. Moritz apeló la decisión de una corte fiscal que resolvió no reconocerle el derecho a deducir los gastos incurridos por los cuidados de su madre, quien era una persona con discapacidad.

Por aquel entonces, el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos reconocía la posibilidad de deducir gastos por cuidados a dependientes solo a las mujeres, a hombres

⁹ Para efectos del presente artículo, el concepto de estereotipos de género al que hago referencia al conjunto estructurado de creencias sobre las particularidades personales de mujeres y hombres.

Fernández, G. (2015). “Los estereotipos de género en los procedimientos judiciales por violencia de género: el papel del Comité CEDAW en la eliminación de la discriminación y de la estereotipación”. *Oñati Socio-Legal Series* (2). Consultar en: <http://ssrn.com/abstract=2611539>

¹⁰ Tribunal Electoral Estatal del Estado de Chihuahua (2020). “*Ruth Bader Ginsburg, una heroína estadounidense: Entrevista de Jeffrey Rosen para The New Republic, 28 de septiembre de 2014*”. *Quid Iuris* (49). Consultar en: <https://www.techihuahua.org.mx/3d-flip-book/qj-49/>

¹¹ Ídem

¹² Corte de Apelaciones del Décimo Circuito de Estados Unidos (1972) *Moritz vs. Commissioner of Internal Revenue* (469 F.2d 466). Revisar en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/469/466/79852/>

viudos o divorciados, o a hombres casados cuyas esposas se encuentren en situación de discapacidad, siempre que las erogaciones para los cuidados tengan por finalidad permitir que el contribuyente tenga un trabajo remunerado¹³.

En el caso, Charles Moritz era un hombre soltero, que nunca se había casado y que trabajaba en casa para una empresa editorial; no obstante, frecuentemente tenía que realizar viajes por el interior de los Estados Unidos. Así pues, con la finalidad de atender las necesidades de cuidado de su madre, Moritz contrató los servicios de una cuidadora. En aquella oportunidad, la corte fiscal optó por desconocer la deducción del gasto por no encajar Moritz en ninguno de los supuestos de la norma en cuestión.

Moritz apeló la decisión de la corte fiscal de la mano de Ruth Bader como abogada defensora. La doctora Bader cuestionó un tratamiento discriminatorio por parte de la norma tributaria entre hombres y mujeres. En efecto, las mujeres siempre deducían sus gastos por cuidados, mientras que los hombres debían cumplir con otras condiciones que se justificaban en estereotipos de género. Ello no resultaba extraño para la época, pues socialmente se daba por sentado que la mujer debía ser más favorecida, ya sea porque se asumía que no podían afrontar las mismas responsabilidades que un hombre o porque socialmente debían cumplir el rol de cuidados del hogar.

Ahora bien, la decisión de la Corte de Apelaciones del Décimo Circuito de Estados Unidos resolvió anular la decisión de la corte fiscal. Ello en virtud de que, en efecto, la norma en cuestión suponía una discriminación con base en el género que resultaba vulnerable de la cláusula de igualdad de protección que se extrae de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. La opinión de la corte sostuvo que la diferenciación en base al sexo constituía “[...] una discriminación injusta e inválida bajo los principios del debido proceso. No una que tenga una relación justa y sustancial con el objeto de la legislación, que persigue el alivio de la carga del contribuyente”¹⁴. Finalmente, se admitió la deducción del gasto sin considerar distinciones basadas en el género de los contribuyentes.

Como hemos podido apreciar, el legado de Ruth Bader y el enfoque de género han permitido cambiar situaciones de injusticia producto de diseños legislativos basados en estereotipos de género. Estas situaciones injustas alcanzan también a lo tributario, y es

¹³ La norma vigente en 1967, fecha en la que se incurrió en el gasto, fue la sección 214 de la *Internal Revenue Code*. El texto original de la norma es el siguiente:

“Sec. 214. *Expenses for care of certain dependents:*

(a) General rule.- There shall be allowed as a deduction expenses paid during the taxable year by a taxpayer who is a woman or widower, or is a husband whose wife is incapacitated or is institutionalized, for the care of one or more dependents (as defined in subsection (d) (1)), but only if such care is for the purpose of enabling the taxpayer to be gainfully employed.

[...]

(d) Definitions.-For purposes of this section

[...]

(2) Widower.-The term ‘widower’ includes an unmarried individual who is legally separated from his spouse under a decree of divorce or of separate maintenance.”

¹⁴ La opinión de la corte fue emitida por el juez William Judson Holloway Jr. Corte de Apelaciones del Décimo Circuito de Estados Unidos (1972) Moritz vs. Commissioner of Internal Revenue (469 F.2d 466). Revisar en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/469/466/79852/>

necesario saber identificarlas. Aquellas reflexiones acontecidas en los Estados Unidos, en las que la doctora Bader contribuyó de manera enorme, se tornan cada día más necesarias en país de cara alcanzar una tan añorada justicia tributaria. Abordaremos los alcances de este término en el siguiente punto.

3. JUSTICIA TRIBUTARIA PARA TODAS Y TODOS.

Pues bien, ahora nos corresponde aterrizar el enfoque de género en el ámbito del Derecho Tributario del Perú. Dicha empresa no es posible de realizarse sin el correcto enfoque constitucional, que no permita aterrizar en un concepto central para mí: la justicia tributaria. Este principio evoca que, debe existir una correspondencia entre la riqueza que detentan los contribuyentes y los tributos que pagan. En mi opinión la idea de “riqueza” sobre la que se ha venido construyendo la política fiscal y la tributación carece de un enfoque de género que se traduzca en justicia tributaria para las mujeres.

Baso mis afirmaciones en hechos fácticos. Hoy en el Perú es claro que las mujeres que trabajan tienen mayor porcentaje de sus rentas gravadas que los hombres. Ello en virtud de que existen brechas salariales y de oportunidades de crear riqueza cuyos orígenes se remontan a tratos desiguales basados en estereotipos de género.

Por citar algunos ejemplos, en el Perú, las mujeres son quienes, deben afrontar principalmente la carga del trabajo doméstico no remunerado, esto es, la maternidad, el cuidado de los hijos y las tareas del hogar. Ello lleva a que requieran empleos más flexibles, que necesariamente requieran horarios laborales fijos o que deban recurrir solo a trabajos de medio tiempo. Dicha situación afecta las opciones de promoción y crecimiento profesional de mujeres, situación que no afrontan la mayoría de hombres en el Perú¹⁵.

Asimismo, las mujeres ganan menos que los hombres por realizar el mismo trabajo. Siendo que la principal causa que genera esta desigualdad se origina en el hecho de que las mujeres tienen menor participación en el mercado laboral, y también destinan menos horas al mismo. Estos factores parten de la aceptación de estereotipos de género que relegan el trabajo de las mujeres al trabajo doméstico, a los cuidados en el hogar y al sector informal. Dichos trabajos o bien no son remunerados, o representan un ingreso por debajo del promedio¹⁶.

Ahora bien, pese a que las diferencias de ingresos y las oportunidades de generación de riqueza no son las mismas para hombres y mujeres, los tributos recaen de forma indistinta sobre ambos. Es en este punto que encuentro un problema de justicia tributaria, originada por la ausencia de diseños legislativos que introduzcan un enfoque

¹⁵ Defensoría del Pueblo (2019) “El impacto económico de la brecha salarial por razones de género”. Revisar en: <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/11/Brecha-salarial-por-razones-de-genero-2019-DP.pdf>

¹⁶ Ídem.

de género. Frente a tal situación, quiero plantear algunas ideas que podría servir para alcanzar una tributación más justa:

En el ámbito del Impuesto a la Renta Empresarial se admiten las deducciones de los gastos necesarios para producir y mantener la fuente productora de rentas. La regla general es que la deducibilidad de los gastos responda a criterios específicos como la normalidad, razonabilidad y generalidad de los mismos. No obstante, también es cierto que por razones de política fiscal, el legislador tributario puede introducir supuestos deducibles. Dicho ello, considero pertinente reflexionar sobre la posibilidad de introducir gastos deducibles que promuevan la contratación de mujeres. El Estado, haciendo uso de un correcto diseño legislativo puede colaborar con la promoción de la igualdad, especialmente en cuanto al costo laboral durante el periodo del embarazo.

Ahora bien, en el ámbito del Impuesto a la Renta Personal resulta impostergable analizar el efecto de la diferenciación entre hombres y mujeres al momento de tributar. Ello en virtud de que en el Perú no hay un mínimo no imponible real¹⁷, la tributación afecta más a las mujeres que a los hombres. Asimismo, las mujeres incurren en más gastos que los hombres, especialmente si se trata de madres solteras y mucho más si se tiene a cargo una familia monoparental. Sumado a ello, considero que resulta necesario empezar a discutir la posibilidad de reconocer el gasto que significa en la generación de la renta el trabajo doméstico de las mujeres.

No podemos dejar de discutir los alcances del Impuesto General a las Ventas (IGV)¹⁸. Ello principalmente porque se trata de un impuesto ciego, esto es, no grava sobre la base de la capacidad contributiva de los sujetos, sino que grava los consumos. En consecuencia, este tipo de impuestos con frecuencia aumenta la desigualdad en tanto tienden a gravar más a los más que menos tienen. Por tal motivo, a modo de mitigar estos efectos, considero pertinente que las exoneraciones relativas al IGV alcancen a los bienes de la canasta básica familiar.

Finalmente, en el Impuestos al Patrimonio, también es necesario introducir una nueva perspectiva. Al día de hoy me resulta impresionante el Beneficio del Pensionista en el Impuesto Predial¹⁹. En la Ley de Tributación Municipal, los pensionistas cuya pensión de jubilado no exceda a 1 UIT que sean propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, destinado a casa habitación tienen derecho a un descuento. La norma les permite deducir del autovalúo²⁰ 50 UIT y pagar el impuesto predial por el exceso, de ser el caso.

¹⁷ En términos generales, el mínimo no imponible es una porción de la base sobre la que se calcula el tributo que se encuentra libre de gravamen. Bien podría decirse que es un límite, que una vez superado, permite que se graven los ingresos.

¹⁸ En el Perú, el Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto que grava, entre otros, el consumo.

¹⁹ Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal:

“Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable”.

²⁰ El autovalúo es el valor del predio para efectos del impuesto.

Considero que la referida disposición normativa contiene una nula perspectiva de género. Ello en tanto ignora que en el Perú las mujeres, dentro de la Población Económicamente Activa (PEA) son quienes mantienen menores tasas de empleo formal²¹; por lo tanto, no pueden acceder a pensiones. Por tal motivo, durante muchos años no se les consideró como sujetas al beneficio en cuestión a mujeres viudas o solteras por no tener la condición legal de pensionistas.

Afortunadamente, dicha situación fue apaciguada mediante la Ley N° 30490,²² Ley de la Persona Adulta Mayor. Mediante la referida, los adultos mayores de 60 años cuyos ingresos brutos no excedan a una UIT mensual, aun cuando no sean legalmente pensionista, si son propietarios de un solo predio destinado a la vivienda, esté a nombre propio o de la sociedad conyugal, tienen derecho a descontar del autovalúo el monto equivalente a 50 UIT, debiendo pagar el impuesto predial solo por el exceso a las 50 UIT. Este beneficio del adulto mayor está vigente desde el 1 de enero del 2017.

Como hemos podido analizar, existen distintos ámbitos en materia tributaria que requieren un enfoque de género que nos permita aproximarnos a una tributación más justa. Las opiniones vertidas en el presente artículo no buscan poner fin a la discusión en la materia ni pretende aportar soluciones simplistas a un problema tan significativo y estructural. Por el contrario, espero que sirvan para visibilizar la existencia de situaciones de desigualdad dentro del ámbito tributario que se generan por falta de un enfoque de género en las políticas tributarias.

4. REFLEXIONES FINALES

A modo de cierre, quiero recordar una memorable anécdota comentada por Ruth Bader cuando se le consultó sobre el número suficiente de mujeres que deberían estar en la Corte Suprema. ¿Saben qué respondió? Respondió que nueve, esto es, el número total de miembros que puede acoger la corte. Esta respuesta, que a algunos podría parecerles sorprendente, no lo era para ella. Pues, como agregó Ruth Bader, han habido nueve hombres en la Corte Suprema, y a nadie le ha parecido sorprendente²³.

Trasladando esa situación al caso del derecho tributario en el Perú, siempre pienso: ¿cuándo serán suficientes mujeres tributaristas en altos cargos en el Tribunal Fiscal, en la SUNAT, en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional?, ¿Cuándo serán suficientes

²¹ Conforme al INEI, el 60,7% de los empleos formales son ocupados por hombres y el 39,3% por mujeres. Asimismo, en áreas urbanas, la informalidad afecta más a las mujeres (72,7%) que a los hombres (69,5%).

INEI (2021) "Perú: Comportamiento de los indicadores de mercado laboral a nivel nacional". Consultar en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/02-informe-tecnico-empleo-nacional-ene-feb-mar-2021.pdf>

²² Publicada el 21 de julio de 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

²³ La referida frase de Ruth Bader tuvo ocasión en un conversatorio en la Universidad de Georgetown en el año 2015. Consultar en: <https://www.pbs.org/newshour/show/justice-ginsburg-enough-women-supreme-court>

mujeres tributaristas destacadas en la cátedra o en los eventos académicos? Mi respuesta será siempre la misma que la de Ruth Bader: Has que sean todas y en la la mayor cantidad de espacios posibles. Porque una vez derribadas las estructuras que perpetúan estereotipos de género y que limitan la participación de las mujeres en espacios de poder, hombres y mujeres seremos iguales no solo enunciativamente.

Dicho ello, con el presente artículo quiero invitar, a todas y todos, a no dejar de luchar en términos de justicia de género y en términos de justicia tributaria. Será reconfortante para quien escribe que el lector haya podido entender que ambas funcionan de manera simbiótica: No existe justicia tributaria sin un enfoque de género. No paremos de trabajar juntos hasta alcanzarla.



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL



comisiondegeneropj@gmail.com



Av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n - Lima



(051) 410 - 1010 anexo 11011



Comisión de Justicia de Género - Poder Judicial del Perú



[@comgeneropjperu](https://twitter.com/comgeneropjperu)